

D I C T A M E N 2 0 3 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 27 de mayo de 2026.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 166/2026 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por los daños que se alegan producidos como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. En relación con la preceptividad del presente dictamen, la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025 ha modificado la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), mediante su Disposición final sexta que establece:

«Uno. Se modifica la letra e) del apartado 1.D) del artículo 11 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que queda redactado como sigue:

«e) Reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 60.000 euros. No obstante, tratándose de solicitudes de dictamen que versen sobre reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial frente a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Consejo

* Ponente: Sra. Navarro de Paz.

Consultivo será competente para dictaminar cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 20.000 euros».

Dos. La reforma del apartado anterior se aplicará a los procedimientos que, habiéndose iniciado antes de su entrada en vigor, sea solicitado el dictamen después del 1 de enero de 2025».

Por ello, en este caso, la cuantía indemnizatoria solicitada -en trámite de audiencia-, 27.298,81 euros, determina que la solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), estando legitimado para solicitar el dictamen el Sr. Alcalde, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. Resultan aplicables, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), así como, específicamente, el art. 54 LRBRL, y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 LMC, corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución.

5. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de (...), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que sufrió daños personales derivados del hecho lesivo por el que se reclama. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1, a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

6. La reclamación se interpone dentro del plazo de un año establecido por el art. 67 LPACAP. Según este precepto el derecho a reclamar prescribe al año de producirse el hecho lesivo. La reclamación se presentó el 6 de octubre de 2023 respecto de un hecho lesivo acaecido el 30 de octubre de 2022, por lo que no ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción.

Además, el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

7. En lo que se refiere al hecho lesivo, éste, según el escrito de reclamación, lo que se complementa con informe de la Policía Local 6820/2022 que se aporta a aquélla -previamente requerido al Ayuntamiento el 11 de abril de 2023-, viene dado por la caída de la reclamante, el día 30 de octubre de 2022 sobre las 17 horas, en la acera de la calle (...), a la altura del número 15, al tropezar como consecuencia *«del mal estado de la acera (ya que presenta multitud de baches e irregularidades)»*.

Como consecuencia de la caída la interesada hubo de ser trasladada mediante recurso sanitario al Centro de Salud San Benito, sufriendo fractura de cúbito y de radio, así como del dedo pulgar de la mano izquierda, por lo que ha requerido diversos tratamientos médicos, aportándose al respecto diversa documentación médica junto con la reclamación y a lo largo del procedimiento, además del informe policial antes referido, que incorpora fotografías del lugar de los hechos y de las lesiones de la reclamante el día del accidente.

Asimismo, se propone como testigo al hijo de la reclamante, que la acompañaba en el momento de la caída.

No se cuantifica la indemnización que se solicita hasta el trámite de audiencia, momento en el que se valora en la cuantía de 22.298,81 euros.

II

1. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan emitir un dictamen de fondo, pues, aunque no se ha evacuado trámite probatorio, sin embargo, ello no ha causado indefensión a la interesada, pues la Administración ha tenido por ciertos los hechos alegados en la reclamación.

No obstante se advierte que se ha incumplido ampliamente el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

2. Del examen del expediente administrativo, se deduce la realización de los siguientes trámites:

- El 20 de octubre de 2023 se solicita informe al Área de Obras e Infraestructuras. Tal informe se emite el 15 de marzo de 2024, señalándose en el mismo:

«a)La titularidad y el mantenimiento de vías municipales es competencia del Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

b) En la fecha del incidente y hasta la actualidad, el mantenimiento de las vías es llevado a cabo por personal del Ayuntamiento.

c)Existen grietas en el asfalto de la acera debido a las raíces de los árboles que allí se encuentran.

d)Desde esta Área no se ha emitido con anterioridad informe acerca de este incidente.

e)No existía señalización al respecto.

f)Existe riesgo por tropiezo en el lugar, lo que se pone en conocimiento con el fin de subsanar el desperfecto. En cuanto a la visibilidad, se estima que fuera buena, dado que el incidente ocurrió en horario diurno.

g)Se tuvo conocimiento del incidente con la entrada en el Área del presente expediente.

h)No se ha tenido conocimiento de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones».

- El 20 de octubre de 2023 se remite el expediente a la compañía aseguradora de la corporación municipal.

- El 7 de agosto de 2024 se aporta por la interesada, además de dirección a efectos de notificaciones, recibo de solicitud, de fecha 1 de agosto de 2024, de certificado de asistencia de servicio de transporte sanitario a la entidad Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad de Canarias.

- El 2 de octubre de 2024 se requiere a la interesada subsanación de su reclamación mediante la aportación de determinada documentación, de lo que recibe notificación el 9 de octubre de 2024, viniendo a aportar aquélla, en fecha 21 de octubre de 2024 justificante de solicitud de documentación clínica realizada el 18 de octubre de 2024 al Servicio Canario de la Salud.

- Mediante Resolución de 24 de octubre de 2024, de la Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Recursos Económicos, se admite a trámite la reclamación de la interesada y es instada de nuevo a aportar documentación, viniendo a aportar lo solicitado el 18 de noviembre de 2024.

- El 16 de diciembre de 2024 se solicita a la aseguradora municipal informe sobre valoración de los daños por los que se reclama, remitiéndose por ésta, el 26 de diciembre de 2024 valoración de las lesiones por cuantía de 9.004,24 euros en virtud del siguiente desglose:

«Año de concurrencia 2022. Edad 67 años.

1 día grave x 82,30 = 82,30 euros

116 días moderados x 57,02 = 6.618,26 euros

70 días básicos x 32,91 = 2.303,70 euros

La suma de las cuantías antes indicadas da un resultado de 9.004,24 euros».

- El 18 de septiembre de 2025 se concede trámite de vista y audiencia a la reclamante, constando rechazada por vencimiento, el 29 de septiembre de 2025, por el sistema la notificación electrónica. No obstante, mediante nuevo oficio de 21 de enero de 2026 se confiere nuevamente este trámite que, notificado por correo postal, consta recibido por la interesada 28 de enero de 2026.

- El 20 de febrero de 2026 se presenta por la reclamante escrito de alegaciones. En el mismo, además de reiterar la relación de causalidad entre los desperfectos de la acera y los daños por los que se reclama, así como la ausencia de culpa por parte de la reclamante, se cuantifica la reclamación en 27.288,81 euros, en virtud de informe médico pericial realizado por la Dra. (...), que es aportado en este trámite. Asimismo, se aporta declaración jurada de la interesada de no haber percibido indemnización alguna por el daño objeto de su reclamación, así como permiso de residencia y pasaporte de su hijo (testigo de la caída, según escrito inicial), si bien, en ningún momento se solicita prueba testifical. Además, se incorpora apoderamiento *apud acta* a favor de la abogada (...), quien, junto con la reclamante, rubrica el escrito de alegaciones.

- En fecha 13 de marzo de 2026 se remiten las alegaciones a la aseguradora municipal, que, el 14 de abril de 2026, aporta nuevamente valoración inicialmente realizada por importe de 9.004,24 euros.

- El 15 de abril de 2026 se emite Propuesta de Resolución por la que se estima parcialmente la reclamación de la interesada, que es remitida a este Consejo para ser sometida al preceptivo dictamen.

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación de la interesada al entender que ha quedado acreditado el nexo de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración,

si bien por concurrir falta de diligencia de la interesada, se atribuye a cada una un 50 % de la responsabilidad.

2. Pues bien, efectivamente, se encuentra acreditado que la reclamante sufrió las lesiones por las que reclama, así como el lugar y modo en que se produjo la caída. Así se deriva claramente de la documental aportada, en especial, del informe elaborado por la Policía Local que incorpora, además, informe fotográfico donde se observan las irregularidades del asfalto de la acera, consecuencia del crecimiento de las raíces de los árboles adyacentes, y señala el informe: *«Que los agentes se trasladan al lugar de los hechos y observan que debido al mal estado de la acera (ya que presenta multitud de baches e irregularidades), la señora ha tropezado y ha impactado contra el asfalto»*.

Asimismo, el informe del Servicio reconoce la existencia de grietas en el asfalto de la acera, que se atribuyen a *«las raíces de los árboles que allí se encuentran»*, habiéndose puesto en conocimiento del personal competente *«con el fin de subsanar el desperfecto»*. A ello se añade por el Servicio que los desperfectos pueden generar *«riesgo de tropiezo en el lugar»*.

Consecuentemente, la existencia de desperfectos en el sitio de la caída ha sido la causa que generó el accidente que motiva la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, lo que determina que el funcionamiento del Servicio público viario ha sido deficiente en relación con las funciones de control y mantenimiento o reparación de la vía, dando lugar a que se ocasionara un daño a la reclamante, que no tiene el deber jurídico de soportar.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por la interesada.

Ahora bien, añade el informe del Servicio, y se corrobora en las propias fotografías aportadas por la Policía Local, que el desperfecto era visible, dada la hora del día en la que se produjo la caída: las 17:00, con plena luz del día, razón por la que la Propuesta de Resolución imputa en un 50 % la responsabilidad a la propia reclamante por falta de diligencia al circular. Y es que, ciertamente, la hora en la que se produjo el accidente y las circunstancias personales de la interesada, denotan que con una diligencia ordinaria debió ser advertida la presencia del desperfecto que era perfectamente visible y sorteable, no constituyendo un obstáculo sorpresivo, teniendo en cuenta que no consta que la reclamante, de 67 años de edad en el momento del incidente, tuviera algún tipo de limitación de sus capacidades que le impidieran ver y sortear las irregularidades de la vía evitando la caída.

Se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo que, tanto el art. 139 LRJAP-PAC, como el actualmente vigente art. 32 LRJSP, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, siendo necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Por ello, hemos razonado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 456/2017).

En el caso que nos ocupa, sin embargo, la hora del accidente, en plena luz del día, las 17 horas del día 30 de octubre, la edad de la reclamante, 67 años, y sus propias circunstancias de salud, permiten, como ya hemos señalado, imputar parcialmente la responsabilidad a aquélla, pues, habiendo cumplido debidamente su deber de diligencia al deambular, siendo el estándar exigible a cualquier ciudadano con plenas capacidades de visión y movilidad, podría haber advertido y sorteado los desperfectos, evitando o minimizando los efectos del tropiezo y posterior caída.

Así pues, habiendo quedado acreditada en el expediente la concurrencia de todos los elementos que conforman la responsabilidad de la Administración, pero, sin embargo, siendo exigible a la interesada el deber de diligencia estándar dadas las circunstancias concurrentes en este caso, cabe compartir la responsabilidad de la reclamante, por lo que procede indemnizarla en el 50 % de la cuantía señalada por el informe pericial aportado por ella, que no ha sido desvirtuado ni refutado en punto alguno por la Administración en la valoración recabada de la aseguradora municipal.

Por ello, entendemos que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues, debiendo estimarse parcialmente la pretensión de la reclamante, no procede indemnizar en la cuantía señalada en aquélla.

3. En relación con lo expuesto en el apartado anterior, esto es, en cuanto a la valoración de los daños, ha de explicarse que la Propuesta de Resolución acoge como referencia sobre la que habrá de calcularse el 50 % de la indemnización la valoración de las lesiones efectuada por la aseguradora municipal en dos ocasiones, sin justificar por qué ésta ha de prevalecer sobre la aportada por la reclamante en trámite de audiencia.

Respecto de la cuantía indemnizatoria de la que habrá de ser indemnizada en un 50 % la interesada, ha de decirse que es la reclamada por ésta en trámite de audiencia la que habrá de tenerse en cuenta. Y es que, no se trata de una indemnización a tanto alzado, sino que es el resultado de una valoración efectuada por informe médico pericial, emitido por la Dra. (...), debidamente fundamentada en la documentación clínica incorporada a aquél y debidamente desglosado en virtud de los daños documentados en los informes médicos referidos.

Si bien tal cuantía es muy superior a la resultante de las valoraciones realizadas en dos ocasiones por la aseguradora municipal, siendo idéntico el escrito remitido en ambos casos por la aseguradora, se trata de una valoración que no ha sido argumentada y fundamentada en informe pericial alguno que haya sido incorporado al expediente, por cuantía de 9.004,24 euros, siendo lo cierto que en ambos casos ésta se limitó a aportar el resultado de la valoración, sin fundamentación alguna en los daños sufridos por la reclamante, máxime cuando, en la segunda valoración, realizada tras habersele remitido la valoración e informe pericial aportado con sus alegaciones por la reclamante, se limita a enviar de nuevo el primer documento de valoración, sin referencia ni refutación alguna de la efectuada por informe pericial de parte, ni justificación de cada uno de los conceptos indemnizatorios, añadiendo, además, que se trata de una valoración *«provisional y estimativa, basada únicamente en el contenido de los informes médicos aportados y sin haber visitado a la lesionada»*, lo que determina la eventualidad de informe definitivo y no estimativo sino calificativo, de las lesiones, que viene dado por el aportado por la interesada.

Por todo lo expuesto, si bien la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en cuanto a la estimación parcial de la reclamación de la interesada por concurrencia de culpa por su parte, respecto de la cuantía, habrá de indemnizarse en el 50 % de la

solicitada por la interesada, que deberá actualizarse a la fecha de terminación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta a Derecho, pues, si bien procede la estimación parcial de la pretensión de la interesada por las razones expuestas en el Fundamento II de este Dictamen, sin embargo, respecto de la cuantía indemnizatoria, esta debe realizarse en los términos señalados en Fundamento III.3 del reseñado Dictamen.